

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2021 01036 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.

De acuerdo con lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, bajo el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* y, en consecuencia, *apartarse de la mentada decisión*¹, procede este despacho a emitir un pronunciamiento conforme las directrices adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, en la resolución Numero 2 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 8 6 4 - 6 de 2 0 2 2 “ Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5” teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia funge como demandada la **EPS MEDIMAS**, preceptos que ordenan en el numeral 1ª del artículo tercero literal (f) de la precitada resolución que:

“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”

De la normatividad en mención se desprende que todas las actuaciones procesales dictadas en este asunto deben ser declaradas nulas dada la imposibilidad de admitir nuevos proceso en contra MEDIMAS EPS, tal y como lo señala en actuación administrativa transcrita. Lo anterior, en vista que el proceso ejecutivo del asunto, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad al 08 de marzo de 2022, data a partir de la cual empezó a surtir el cumplimiento de las disposiciones incluidas en la citada resolución.

Dicho lo anterior, debe indefectiblemente **DECRETARSE LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir del auto del 17 de noviembre de 2022 inclusive; ordenando el levantamiento de las medidas decretadas en contra de la demandada. Teniendo en cuenta que la

¹ Pronunciamiento en sentencia del 16 de julio de 2009 dentro del proceso con radicación No. 68001-22-13-000-2009-00206-01 en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P William Namén, y auto AL3859-2017 Radicación n.º 56009 Acta 16 Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

demanda digital fue presentada con anterioridad a la emisión de la *Numero 2 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 8 6 4 - 6 de 2 0 2 2*, se dispondrá la remisión del proceso vía digital a la **Superintendencia Nacional de Salud** despacho del liquidador especial Dr. **Faruk Urrutia Jalile**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a fin que sea incorporado en el trámite que dicha entidad adelanta.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso en contra de **MEDIMAS EPS** a partir del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 remítase vía digital el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud despacho del liquidador especial Dr. **Faruk Urrutia Jalile**, a fin de que sea incorporado en el trámite que dicha entidad adelanta.

CUARTO: déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Eht.